

Luis Pérez Losa

Juez sustituto adscrito al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Máster en Derecho Privado, Público e Internacional y Doctorando Univ. de Barcelona. Socio de la FICP.

~La renuncia de la acción civil derivada del delito~

Resumen.- La renuncia de la acción civil *ex delicto* es uno de los grandes exponentes de la aplicación de los principios clásicos civiles, de rogación y dispositivo, en el ámbito del proceso penal. Esta naturaleza hace que los límites, requisitos y efectos de la renuncia poco tengan que ver con la mayoría de instituciones que son objeto del Derecho Penal. Con este trabajo se pretende realizar una aproximación a los elementos esenciales de esta figura, su exégesis legal y su tratamiento por la jurisprudencia.

Palabras clave.- Renuncia, acción civil, proceso penal, responsabilidad, delito

Sumario.- I. Introducción. II. La acción civil. 1. Naturaleza. 2. Contenido de la acción. a) La restitución. b) La reparación. c) La indemnización. d) La culpa de la víctima. 3. Legitimación activa. III. Renuncia a la acción civil. 1. Fundamento. 2. Legitimación. 3. Límites. 4. Requisitos. a) Formales. b) Temporales. 5. Efectos.

I. INTRODUCCIÓN

Es clásica la distinción entre normas de derecho cogente (*ius cogens*) y de derecho dispositivo (*ius dispositivum*). Las primeras, también conocidas como necesarias o imperativas, deben cumplirse en sus propios términos y tienen una eficacia inderogable que excluye la voluntad privada, por lo que los sujetos no pueden suprimir o alterar su mandato. Por su lado, las de derecho dispositivo, o de derecho voluntario, supletorias o permisivas, se aplican si las partes no han regulado la relación jurídica de que se trate; es decir, las partes establecen su propia regulación y si no lo hacen o en aquellos puntos en que no lo han hecho se aplica la norma dispositiva, como supletoria.

En este sentido, se acostumbra a destacar el derecho penal como ejemplo paradigmático del *ius cogens*, y el derecho civil como derecho eminentemente dispositivo.

No obstante, pese a estar prevista en el Título V del Libro I de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP), la responsabilidad civil derivada de los delitos no tiene el carácter imperativo que, de forma general, presenta el resto del articulado del referido texto normativo. Al contrario, la responsabilidad civil *ex delicto* tiene una naturaleza básicamente dispositiva y como fundamento el de reparar o compensar los efectos que el delito ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados por

el hecho delictivo¹. Por lo tanto, pese a la posibilidad de ejercitar conjuntamente la acción penal y la civil derivada del delito², la acción penal es pública, indisponible, en cuanto regida por el principio de legalidad, mientras que la acción civil ejercitada conjuntamente con la penal mantiene sus principios rectores de disposición y de rogación³.

Por la facultad de disposición de la acción civil *ex delicto*, la víctima o a los perjudicados por el hecho delictivo pueden decidir si reclaman, si reservan su reclamación para el ámbito civil o, incluso, si renuncian a reclamar.

II. LA ACCIÓN CIVIL

1. Naturaleza

No constituye un objeto del proceso penal necesario, sino posible puesto que, como dice la STS 163/2019, de 26 de marzo, la acción civil es contingente tanto en un sentido sustancial como procesal. Sustancialmente porque no todos los ilícitos penales producen un perjuicio evaluable económicamente a persona o personas determinadas⁴. Procesalmente, porque el ejercicio de la acción civil en el proceso penal puede resultar exceptuado bien por la renuncia de su titular, bien por la reserva de las acciones correspondientes para ejercitarlas ante la jurisdicción civil.

2. Contenido de la acción

Dice el art. 110 CP que la responsabilidad civil derivada del delito comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales⁵, siendo que cabe la moderación del importe de la reparación o indemnización del daño o perjuicio sufrido si la víctima ha contribuido con su conducta a su producción (art. 114 CP).

a) La restitución

¹ En este sentido se recoge en el ATS 1432/2017, de 5 de octubre.

² Art. 109 LECrim.

³ Doctrina jurisprudencial consolidada, como refleja la STS 467/2018, de 15 de octubre.

⁴ DEL MORAL GARCÍA, A., Responsabilidad Civil en el Proceso Penal: Disfunciones, Paradojas, Ventajas, Responsabilidad Civil y Seguro, Madrid 2018, p. 301.

⁵ Según el art. 100 LECrim, de todo delito nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Se trata de la primera pretensión civil que, tanto el CP como la LECrim, contemplan como contenido de la acción civil. Supone restaurar la situación existente con anterioridad a la infracción penal (*restitutio in pristinum*), y ello con abono de los deterioros y menoscabos que la autoridad judicial determine⁶.

Es de destacar que, de acuerdo con el art. 334 LECrim, los efectos que pertenecieran a la víctima del delito serán restituidos inmediatamente a la misma, salvo que excepcionalmente debieran ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, y sin perjuicio de su restitución tan pronto resulte posible. Ahora bien, tratándose de responsabilidad civil de terceras personas, el art. 620 LECrim determina que la restitución a su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningún caso hasta después que se haya celebrado el juicio oral, excepto que la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados.

b) *La reparación*

En un esfuerzo para diferenciarla de las otras dos prestaciones que relaciona el art. 110 CP (restitución e indemnización), supone la realización de una conducta por parte del responsable civil al objeto de reparar el daño. Como toda obligación, puede consistir en dar alguna cosa, o realizar una conducta o no realizarla (art. 1089 CC), y se establece por la autoridad judicial en consideración a la naturaleza del daño y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser realizadas a su cargo (art. 112 CP).

c) *La indemnización*

Consiste en el abono de una cantidad dineraria a modo de resarcimiento por los daños y perjuicios causados por razón del delito al agraviado, a los familiares o a un tercero⁷. Incluye los daños materiales y los morales, y alcanza no solo el valor de la

⁶ En este sentido se pronuncia el art. 111 CP, que añade que la restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero siempre que no lo haya adquirido de forma irrevindicable.

Como ejemplo, no se puede obligar al tercero a devolver el bien en los supuestos del art. 85 CCom (sobre compras de mercaderías en tiendas abiertas al público), art. 86 CCom (pago al contado con moneda de curso legal en establecimientos abiertos al público), art. 324 CCom (sobre valores dados en prenda en préstamos con garantía de valores), y art. 545 CCom (sobre títulos al portador). En el mismo sentido hay que considerar el art. 34 de la Ley Hipotecaria, respecto de la adquisición a título oneroso y de buena fe de bienes inmuebles o derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, y los arts. 464 y 1955 CC, sobre adquisición, en ciertos supuestos, de bienes muebles por la posesión no interrumpida de los mismos.

⁷ Extensión subjetiva prevista en el art. 113 CP.

pérdida que se haya sufrido (*damnum emergens*), sino también el de la ganancia que se haya dejado de obtener (*lucrum cessans*)⁸.

d) La culpa de la víctima

Se recoge como posible criterio de moderación judicial del importe de la reparación o indemnización si tal culpa ha contribuido a la producción del daño o perjuicio sufrido (art. 114 CP)⁹.

El campo de la compensación/moderación opera solo en la materia de fijación de la responsabilidad civil *ex delicto* y no en el ámbito de la responsabilidad penal. Su alcance abarca aquellos casos (dolosos o culposos) en los que la contribución de la víctima al suceso, y por tanto a su propia victimización, no es causal ni penalmente relevante, ni por tanto debe tener reflejo en los pronunciamientos penales, pero sin embargo puede haber facilitado, y es en esa situación cuando surge la facultad discrecional a que se refiere el art. 114 CP para atemperar la cuantía indemnizatoria en atención a la contribución que la propia víctima haya tenido en el desarrollo de la acción punible, incluso vía dolosa.

3. Legitimación activa

Se encuentra legitimado activamente para sostener la acción civil en el proceso penal el perjudicado por el hecho dañoso, porque es quien sufre en su esfera patrimonial o moral los daños derivados de la comisión del delito. Concretamente, tendrían esta legitimación el agraviado, sus familiares y cualquier tercero al que se le haya ocasionado un daño (art. 113 CP), al ser titulares del bien o interés jurídico lesionado por unos hechos tipificados penalmente. Como parte en el proceso penal, puede ejercitar las acciones civil y penal de manera conjunta (como acusación particular), o bien deducir únicamente la pretensión civil (como actor civil).

Otro sujeto que ostenta legitimación para ejercitar la acción civil acumulada es el Ministerio Fiscal, con independencia de que en el proceso haya acusador particular y sin

⁸ Como recoge el art. 1106 CC, lo cual supone que la indemnización persigue la *restitutio in integrum*, en consideración a la entidad del daño y al interés que la víctima o perjudicado tenía en las cosas perdidas (*id quod interest*).

⁹ En atención a la STS 522/2017, de 6 de julio, este precepto fue introducido por el actual Código Penal y viene a ser la traducción en clave penal del art. 1103 CC según el cual la responsabilidad que procede de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones pero podrá moderarse por los Tribunales según los caso.

que sea necesario que los perjudicados le faculten al efecto, salvo que hubiesen renunciado expresamente (art. 108 LECrim).

III. RENUNCIA A LA ACCIÓN CIVIL

1. Fundamento

El derecho a la reparación del daño causado por el delito implica un derecho subjetivo de carácter privado y, como tal, sometido al principio dispositivo que informa el ejercicio de las acciones civiles. Por ello, la acción civil derivada del delito es renunciable por el ofendido.

2. Legitimación

Como respecto de cualquier otro derecho de esta naturaleza, la renuncia a la acción civil corresponde a su titular. Es decir, al agraviado, sus familiares y cualquier tercero al que se le haya ocasionado un daño resarcible.

Cuando la víctima o perjudicado con derecho a ser indemnizado es menor de edad, la renuncia a las acciones civiles que pudieran corresponderle la debe realizar su representante legal, previa autorización judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. Ello es así porque, como dice el art. 166 CC, los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

En el mismo sentido, cuando la víctima o perjudicado con derecho a ser indemnizado tiene la capacidad modificada judicialmente, corresponde al tutor la renuncia a la acción civil, previa autorización judicial con audiencia del Ministerio Fiscal (art. 271.3 CC).

El Ministerio fiscal no puede renunciar al ejercicio de la acción civil puesto que el art. 108 LECrim le exige que la entable juntamente con la penal, haya o no en el proceso acusador particular, salvo que el ofendido renunciase expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización. En este último caso, quien renuncia es el ofendido y el Ministerio fiscal se limita a ejercitar la acción penal. Ahora bien, la renuncia de los padres del perjudicado o de su tutor no vincula al Ministerio fiscal puesto que, como se ha dicho en los arts. 166 y 271.3 CC, tal renuncia, para ser eficaz,

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

requiere de la autorización judicial previa audiencia del Ministerio Fiscal, que debe oponerse si no se ha realizado por causas justificadas de utilidad o necesidad¹⁰.

3. Límites

Se han de respetar las condiciones de validez que se recogen en el art. 6.2 CC (STS 29/2007, de 15 de enero), es decir, la renuncia no puede contrariar el interés o el orden público ni perjudicar a terceros.

El interés público es el interés colectivo, social, no meramente individual, mientras que el orden público hace referencia a principios jurídicos, políticos, morales y económicos que la sociedad, en un lugar y época concretos, considera necesarios para la conservación de la sociedad.

En el ámbito penal y en sede de responsabilidad civil *ex delicto*, el límite más apreciable es que la renuncia no debe perjudicar a tercero. Es el caso típico de acreedores de la víctima o perjudicado por el delito y con derecho a ser indemnizado, que ven frustrado su legítimo interés a que el patrimonio de su deudor se vea incrementado con la indemnización porque ha renunciado a la acción civil¹¹.

4. Requisitos

a) Formales

Los arts. 108 y 112 LECrim establecen que la renuncia de la acción civil debe ser expresa¹². La efectiva renuncia a la indemnización, no está sujeta a una forma especial, bastando con que se exprese con claridad bastante (STS 518/2007, de 14 de junio).

La renuncia ha de ser un auténtico acto de voluntad libremente expresado, por lo que debe estar libre de vicios de la voluntad¹³ que hagan ineficaz lo que se exprese.

Como dice la STS 6/2008, de 23 de enero, los actos de renuncia deben entenderse de un modo "absolutamente restrictivo"¹⁴. Por ello, se entiende que existe renuncia a la

¹⁰ En la STS 257/2018, de 29 de mayo, se considera que la renuncia a la indemnización manifestada por uno de los progenitores es irrelevante, no porque sea uno solo de los padres, sino por infracción del art. 166 CC, lo cual legitima que el Ministerio Fiscal haya ejercitado la acción civil *ex art.* 108 LECrim.

¹¹ Para estos supuestos, el art. 1111 CC establece que los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de este con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

¹² La renuncia debe ser clara y terminante, dice el art. 110 LECrim.

¹³ Como dice el art. 1265 CC es nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

acción civil cuando el perjudicado manifiesta en instrucción y con asistencia letrada «No reclama la indemnización que pudiera corresponderle por los daños y perjuicios sufridos», pese a que haya pasado poco tiempo desde la comisión del delito (STS 372/2017, de 23 de mayo). También se considera que se ha renunciado a la acción civil si en el plenario el perjudicado manifiesta que “no quiere que su sobrina la indemnice. No quiere nada”, o cuando la perjudicada, en su primera declaración en instrucción, manifiesta "no reclamar las acciones civiles", sin que se haya tratado la cuestión en juicio oral (STS 1125/2011, de 2 de noviembre).

Por el contrario, no se considera renuncia a la acción civil la efectuada en sede policial pero no ratificada en sede judicial, o la incomparecencia al acto del juicio oral¹⁵ (STS 1045/2005, de 29 de septiembre). Tampoco se considera renuncia la presentación de un documento en el que consta que la perjudicada desiste de acciones pero no expresa la renuncia de derechos (STS 6/2008, de 23 de enero). O manifestar en instrucción “que él no se siente perjudicado”, si no se dice expresamente en el plenario que se renuncia a la acción civil (STS 380/2014, de 14 de mayo).

El hecho que el perjudicado haya presentado una demanda civil, antes de ejercitar la acción penal, no supone renuncia de la acción civil, sino ejercicio de la acción civil, previa a la inacción del proceso penal. Los eventuales riesgos de pronunciamientos contradictorios aparecen controlados con la prejudicialidad penal (STS 518/2007, de 14 de junio).

No obstante lo expuesto, si bien la ausencia de personación del perjudicado en la causa penal no supone que renuncia a la indemnización, en cualquier caso debe existir siempre una pretensión de reparación de daño¹⁶ formulada por perjudicado o Ministerio Fiscal, para poder ofrecer al Tribunal la posibilidad de pronunciarse (STS 1126/2006, de 15 de noviembre).

b) Temporales

¹⁴ El mayor o menor acierto del ofendido actuando en el proceso, no supone renuncia expresa a ser indemnizado en ninguna medida. Ni en la cuantía ni en las personas que deban indemnizarle (STS 163/2019, de 26 de marzo).

¹⁵ En este sentido, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme (art. 110 LECrim).

¹⁶ DEL CASO JIMÉNEZ, M.T., Responsabilidad civil y su extensión: Comentario del artículo 109 del Código Penal, Sepin, marzo 2016, p.3.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

El mecanismo más habitual es realizar la renuncia en el acto del ofrecimiento de acciones, cuando se informa al perjudicado de las posibilidades de ejercitar en el proceso las acciones civiles y penales que le correspondan. Es entonces cuando, en sede judicial y una vez informado, manifiesta su voluntad de reclamar o personarse en el proceso, o renunciar a las acciones civiles y/o penales (art. 109 LECrim).

El hecho que el ofendido haya manifestado inicialmente su voluntad de reclamar por los perjuicios irrogados a consecuencia del acto delictivo, no impide que, con posterioridad y ya iniciado el proceso penal, se renuncie al ejercicio de la acción civil *ex delicto*. Ello es así porque, aún ejercitada dentro del proceso penal, la pretensión civil no pierde su naturaleza y se rige por los principios propios de esta rama procesal, entre los que se encuentra el dispositivo y los que son consecuencia del mismo, como el de renunciabilidad que establecen los arts. 106 y ss. LECrim (STS 380/2014, de 14 de mayo).

Incluso, en el supuesto en que el perjudicado hubiera ejercitado la acción civil en el plenario y hubiera obtenido una sentencia firme favorable a sus intereses, nada impide que la renuncia se manifieste expresa y terminantemente en ejecución de sentencia por quien estuviera legitimado para ello (STS 163/2019, de 26 de marzo).

5. Efectos

La renuncia del perjudicado extingue sin más la acción civil, por lo que el perjudicado no podrá ya ejercitar la acción de responsabilidad civil. Desde el momento en que el perjudicado renuncie expresamente a la acción civil no podrá ser ya ejercida en su nombre por el Ministerio Fiscal (SSTS 380/2014, de 14 de mayo, y 13/2009, de 20 de enero).

La renuncia implica extinción definitiva de la deuda¹⁷. Por ello los actos posteriores ya no pueden afectar a la validez de los anteriores, siendo que la revocación de un acto válido no tiene apoyatura legal (STS 372/2017, de 23 de mayo).

No obstante lo expuesto, la eficacia de la renuncia queda matizada cuando hay una pluralidad de sujetos activos y/o pasivos en el proceso. Así, existiendo diversos perjudicados, la renuncia de la acción civil no perjudicará más que al renunciante (art.

¹⁷ YZQUIERDO TOLSADA, M., La falsa responsabilidad civil en el proceso penal, Sepin, Artículo monográfico, noviembre 2017, p. 12.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

107 LECrim). Y este perjuicio limitado a quien renuncia es aplicable, también, a los casos en que habiendo varios perjudicados, no todos ellos están personados en la causa penal, dado que el Ministerio Fiscal ha de velar por la tutela de los derechos de todos los perjudicados (no solo de quienes se personaron)¹⁸.

Para el supuesto en que haya diversos responsables civiles, la renuncia al ejercicio de la acción civil respecto de uno de ellos deviene en irrelevante si la sentencia establece una responsabilidad civil conjunta y solidaria. Ello es así porque, tratándose de obligaciones solidarias, el art. 1146 CC recuerda que la quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecta a uno de los deudores solidarios, no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera (STS 321/2012, de 23 de abril).

BIBLIOGRAFÍA

DEL MORAL GARCÍA, A., Responsabilidad Civil en el Proceso Penal: Disfunciones, Paradojas, Ventajas, Responsabilidad Civil y Seguro, Madrid 2018.

DEL CASO JIMÉNEZ, M.T., Responsabilidad civil y su extensión: Comentario del artículo 109 del Código Penal, Sepin, marzo 2016.

FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.Á., Aspectos procesales sobre el ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Justicia: Revista de Derecho procesal, núm. 2, diciembre 2015.

YZQUIERDO TOLSADA, M., La falsa responsabilidad civil en el proceso penal, Sepin, Artículo monográfico, noviembre 2017.

* * * * *

¹⁸ FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.Á., Aspectos procesales sobre el ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Justicia: Revista de Derecho procesal, núm. 2, diciembre 2015, pp. 413-419.